



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
DE MOCOA, PUTUMAYO**

Radicación: 860013121001-2016-00202-00.
Solicitante: ALICIA ROSAURINA DÍAZ.
Terceros: Personas Indeterminadas.
Sentencia 009

Mocoa, Treinta (30) de abril dos mil dieciocho (2018).

Procede este Juzgado a proferir sentencia de única instancia dentro del proceso de la referencia, luego de la remisión que del mismo extendiese el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P.), en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-10907 del 15 de marzo de 2018¹, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

I. ANTECEDENTES

1.- La señora ALICIA ROSAURINA DÍAZ, identificada con cédula de ciudadanía N°. 59.845.307 expedida en Samaniego (N.), a través de apoderado judicial adscrito a la UAEGRTD, formuló solicitud de restitución y formalización de tierras a su favor y de su núcleo familiar, conformado al momento del desplazamiento por su esposo señor GILBERTO GUSTAVO ALVEAR PASCUAZA, sus hijos AYDA YAMILE MELO DÍAZ, NURY PATRICIA MELO DÍAZ, BERCELIA XIMENA MELO DÍAZ y su nieta JULIANA VANESSA VILLACORTE MELO.

2.- La solicitante en restitución señora ALICIA ROSAURINA DÍAZ, ha manifestado ser propietaria del predio rural denominado "LA PRADERA 2", ubicado en la vereda Miravalle del Municipio del Valle del Guamuez, departamento del Putumayo. Inmueble cuyas especificaciones se detallan así:

Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Solicitada
442-29481	86-865-01-00-0006-0058-000	2,1163 has	1 H -9024 m2

COLINDANTES ACTUALES	
NORTE	Partiendo desde el punto 37290 en línea recta en dirección oriente, hasta llegar al punto 37291 en una distancia de 98,853 mts, con predios de Camino Real.

¹ "Por el cual se crean despachos y cargos de apoyo transitorio para la jurisdicción civil especializada en restitución de tierras y se modifica transitoriamente el Acuerdo PSAA15-10410 de noviembre de 2015"



ORIENTE	Partiendo desde el punto 37291 en línea recta en dirección sur, hasta llegar al punto 37292 en una distancia de 239,649 Mts con predios de Arturo Olivo Campaña.
SUR	Partiendo desde el punto 37292 en línea recta en dirección suroccidente hasta llegar al punto 37293 en una distancia de 85,049 Mts, con predios de Héctor Alfredo Pantoja.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 37293 en línea recta en dirección Norte hasta llegar al punto 37290 en una distancia de 195,09 Mts con Alicia Rosaurina Díaz .

COORDENADAS				
PTO.	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD
37293	538665,218	676706,014	0° 25' 24,889" N	76° 58' 49,926" W
37291	538914,144	676670,283	0° 25' 32,983" N	76° 58' 51,083" W
37290	538835,365	676610,568	0° 25' 30,420" N	76° 58' 53,010" W
37292	538702,396	676782,507	0° 25' 26,099" N	76° 58' 47,455" W

3.- Sus pretensiones, en síntesis buscan que se (i) proteja su derecho fundamental a la restitución de tierras, y se restituya materialmente el predio rural denominado La Pradera 2", ubicado en la Vereda Miravalle del Municipio del Valle del Guamuez, departamento del Putumayo, con un área de 2,1113 Has, registrado a folio de matrícula No. 442-29481 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa, y código catastral No. 86-865-01-00-0006-0058-000 y; (ii) se decreten las medidas de reparación integral de carácter individual y colectivo de que trata el artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

4.- Indica la solicitante que el predio objeto de restitución fue adquirido por ella y su primer compañero JESÚS RICAURTE MELO CARDONA (q.e.p.d.) mediante compra que hicieron al señor HÉCTOR ALFREDO PANTOJA a través de la Escritura Pública N°. 326 de 4 de octubre de 1996 corrida en la Notaría Única del Valle del Guamuez, registrada a folio de matrícula inmobiliaria N°. 442-29481 de la ORIPP de Mocoa.

Dentro de los actos constitutivos de desplazamiento de su núcleo familiar, la UAEGRTD – Dirección Territorial Putumayo, tras declaración rendida por la solicitante destaca:

"Yo salí desplazada el 19 de abril de 2007, con la presencia de la guerrilla y los paras la situación estaba difícil, vivíamos con miedo, con mi marido teníamos una tiendita en la esmeralda que es una vereda cerca de Miravalle, ahí vendíamos de todo un poquito, mecato, gaseosa y entonces hubo un enfrentamiento de las autodefensas con los del monte (guerrilla de las FARC). Y tiraron varias bombas, una de las cuales le cayó a la piqueta donde estaba la tienda y ahí se encontraba mi marido y falleció. De eso nos quedamos con mis hijas en la casita que teníamos en MIRAVALLE, cuando en el año 2007, empezó a llegar la guerrilla a la vereda y entonces nos amenazaron el 19 de abril nos dijeron que nos daban esa noche para salir, nos decían que nosotros éramos informantes de las AUC, entonces con mis hijas salimos con lo poco que



*“ pudimos cargar y cogimos a pie por una trocha y salimos hasta el pueblo de la Hormiga y de ahí cogimos bus hasta aquí a Pasto y luego a Samaniego ”.*²

5.- En lo pertinente al trámite administrativo adelantado previamente a la reclamación judicial, se observa a folios 53 a 55 respuesta por parte de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, donde consta que la solicitante se encuentra incluida dentro del Registro Único de Víctimas, así como también se avista a folio 135 constancia de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas mediante acto administrativo RP N° 00950 de 27 de junio de 2016.

6.- El conocimiento de la presente solicitud correspondió al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P.), disponiéndose su admisión en providencia de fecha 1 de septiembre de 2016, ordenando también en aquella interlocución, el cumplimiento de las órdenes de que trata el artículo 86 de la ley 1148 de 2011³.

Una vez se constató el cumplimiento de los llamados procesales de rigor, por auto de 24 de octubre de 2016⁴ se dispuso la apertura del periodo probatorio, resolviendo la incorporación de las pruebas documentales allegadas con la solicitud restitutoria y la recaudación de las que de oficio se consideraron pertinentes.

7.- Posteriormente, el día 4 de octubre de 2016 el Instituto Geográfico Agustín Codazzi- IGAC, presentó informe respecto del predio solicitado en restitución concluyendo que no es posible determinar con certeza la información contenida en relación con el derecho de propiedad determinados en los Informes Técnico Prediales realizados por la UAEGRTD, por presentarse discrepancias entre dicho informe y la realidad física del terreno⁵.

8.- Con base en lo expuesto el Juzgado inicial mediante auto adiado 13 de octubre de 2017⁶ resuelve correr traslado a la UAEGRTD del memorial presentado por el IGAC, tendiente a que se verifique la información contenida en el Informe Técnico Predial y presente un nuevo dictamen.

8.- Vencido el término del periodo probatorio decretado, se ordenó mediante auto fechado a 3 de noviembre de 2017⁷, conceder al Ministerio Público el término de cinco (5) días a fin de que presente su respectivo concepto dentro del asunto de marras, entidad que durante el término otorgado guardó silencio.

² Formulario de Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, fls. 48-52.

³ Folios 144 y 145 del cuaderno principal.

⁴ Folios 170 y 171 del cuaderno principal.

⁵ Folios 206 y 207 del cuaderno principal.

⁶ Folio 208 del cuaderno principal.

⁷ Folio 211 del cuaderno principal.



9.- A continuación, la UAEGRTD a través del oficio URT-DTPM 01632 de 17 de noviembre de 2017, allegó respuesta al requerimiento de 13 de octubre de 2017, manifestando que al efectuarse la revisión del proceso, el Informe Técnico Predial presentado relaciona el Código Catastral N°. 86-865-00-01-0006-0056-000 bajo el folio de matrícula N° 442-28874, el cual no corresponde a la realidad física del predio debido a que se traspapelo la información correspondiente al ID 166091 con el ID 166097 que atañe al proceso con radicación N° 860012121001-2016-00204-00 y que pertenecen a la misma solicitante y en la misma zona, viendo así la necesidad de realizar una visita en campo para verificar y realizar las correcciones pertinentes arrojando los respectivos informes con las correcciones pertinentes el día 15 de enero de 2018 (folios 215 a 233 cdno ppal).

10.- Hubo de remitirse finalmente el presente asunto a éste juzgado para fallo mediante providencia del 11 de abril de 2018, en cumplimiento a lo ordenado por el acuerdo PCSJA18-10907 del 15 de marzo de 2018, instructor de medidas de descongestión transitoria para la especialidad de restitutoria de tierras.

11.- Extractado de tal modo el devenir fáctico acaecido hasta el momento, se dirime ahora el presente asunto, con apoyo en las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Como presupuestos para la validez y eficacia de la decisión ha de observarse que la demanda cumplió a cabalidad con los requisitos formales contemplados en los apartados legales que disciplinan la materia los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso. Normas aplicadas en concordancia con las disposiciones especiales consignadas en el artículo 84 de la ley 1448 de 2011. El Juzgado es competente para decidir el litigio planteado en razón a la naturaleza de las pretensiones ventiladas⁸, a la ausencia de oposición frente a ellas y la ubicación del bien cuya restitución se pretende y, finalmente, se avista que las personas convocadas al trámite han mostrado capacidad suficiente para ser parte y para comparecer al proceso.

La legitimación en causa deviene del interés jurídico que coloca a las partes en los extremos de la relación jurídico – sustancial, conforme a lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, son titulares de la acción de restitución de tierras las personas a las que hace referencia el art. 75 de esa misma normatividad, en el caso que nos ocupa es posible afirmar que le asiste legitimación por activa a la solicitante por ser propietaria del bien querellado y al propio tiempo, víctima de la violencia que otrora la habría compelido a desarraigarse de él.

⁸ **ARTÍCULO 79. COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS PROCESOS DE RESTITUCIÓN.** (...) *Los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras, conocerán y decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores dentro del proceso.*



Ahora bien, lejos de pretender agotar profundas reflexiones respecto al contenido y alcance de la aplicación de estrategias de justicia transicional, de abordar el concepto de víctima, de las normas instructoras del derecho a la restitución y al bloque de constitucionalidad que la complementa e incluso amplifica, pues ciertamente los contornos del presente caso no exigen tal actividad; bastará insinuar aquí que la necesidad de superar los aciagos entornos derivados de la ocurrencia de un conflicto, o de emprender los senderos trazados para intentar superarlo, ha motivado a la Rama Legislativa del poder público a diseñar una suerte de disposiciones cuyo fin se circunscribe a lograr que todo aquel que ha sufrido los embates provocados por el fragor de la violencia ocasionada por la confrontación bélica interna vivida en Colombia de manera ininterrumpida desde mediados del siglo pasado; reciba la atención necesaria para alcanzar en lo posible el restablecimiento de sus derechos en un marco de verdad, justicia y garantía de no repetición.

Surgiría entonces la ley 1448 de 2011 y con ella, un procedimiento especial de restitución imbuido de principios que flexibilizan la labor de instrucción más el acopio y valoración del material probatorio en que habrá de cimentarse el fallo correspondiente. Todo enfocado en favor del ciudadano y al ansia de reintegrarle el aprovechamiento de la tierra que la violencia pretendió arrebatarse, brindándole así una opción de sostenimiento económico duradera y estable.

Se sirve entonces el despacho del marco teórico holgadamente propuesto en precedencia, buscando analizar si la solicitud formulada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en representación de la señora ALICIA ROSAURINA DÍAZ, cumple con los presupuestos necesarios para declarar la restitución pretendida y en caso de hallarse una respuesta afirmativa, emitir todos aquellos ordenamientos que resulten consecuenciales a tal instrucción.

1. Condición de víctima con derecho a la restitución:

La manifestación formulada por la solicitante del trámite restitutorio, sugiere un escenario de violencia que la habría conminado a abandonar transitoriamente el lugar de su residencia. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que habría ocurrido el actuar delictual del que dedujo una amenaza a la vida e integridad tanto propia como la de su núcleo familiar; preservándose así la presunción de veracidad



que a su favor se ha amparado en los artículos 5⁹ y 78¹⁰ del cuerpo normativo instructor del proceso de restitución ahora seguido.

Se tendría por cierto que el núcleo familiar de la señora ALICIA ROSAURINA DÍAZ, encontró en el asesinato de su esposo por parte de grupos al margen de la ley y los enfrentamientos de estos en la vereda donde residía, una justificación suficientemente y razonable para considerar que corrían inminente peligro y así, abandonar su terruño en aras de salvaguardar su vida y la de su grupo familiar.

Y aún más, ha de hacerse notar aquí que la señora ALICIA ROSAURINA DÍAZ se encuentra actualmente incluida en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente de que trata el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, teniéndose en tal censo una indicación de que los hechos denunciados contaron con el suficiente respaldo documental y testimonial para ser considerados certeros, tanto en la amenaza general que gravitaba sobre los habitantes del sector, como en lo que específicamente hubo de aquejarle a ella y a su grupo familiar.

2. Respecto al abandono o despojo forzado que justificaría la restitución:

Habrà de tenerse como igualmente demostrado de conformidad a los hechos anunciados en acápites precedentes, que dieron cuenta cómo los sucesos de intimidación y los atentados contra la vida e integridad de la población civil tuvieron ocurrencia en el interregno de que trata el artículo 75 de la ley 1448 de 2011. O dicho en términos equivalentes, que al haber sido desarraigada la señora ALICIA ROSAURINA DÍAZ de su heredad en el año 2007, queda acreditado con suficiencia el requisito objetivo de temporalidad contemplado en la norma en comento y la condición de víctima de la promotora de la presente acción y con ella, la vigencia del derecho a perseguir por la vía del procedimiento especial seguido, el restablecimiento de los derechos que le fueron conculcados.

⁹ **ARTÍCULO 5. PRINCIPIO DE BUENA FE.** *El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.*

En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, las autoridades deberán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas.

En los procesos judiciales de restitución de tierras, la carga de la prueba se regulará por lo dispuesto en el artículo 78 de la presente Ley.

¹⁰ **ARTÍCULO 78. INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA.** *Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.*



3. Relación jurídica de la víctima con el predio objeto del proceso:

En la solicitud se explicó que la señora ALICIA ROSAURINA DÍAZ adquirió el predio cuya restitución ahora reclama junto con su primer compañero JESÚS RICAURTE MELO CÓRDOBA (q.e.p.d), por compra realizada en el año 1996 al señor HÉCTOR ALFREDO PANTOJA, elevada a escritura pública N° 326 de 4 de octubre de 1996 corrida en la Notaría Única del Círculo del Valle de Guamuez – Putumayo, que fue debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria N°. 442-29481 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís, tal y como se puede observar en la anotación N°. 02 del historial de tradición del mismo (fl. 226), concluyéndose que se cumplió con los requisitos exigidos por el Código Civil en sus artículos 745 y 756 para garantizar la validez y eficacia de la adquisición del dominio de bienes inmuebles por el modo de la tradición.

Por otra parte, se aportó por la UAEGRTD el informe técnico predial (fl. 215 a 221), elaborado por el área catastral de la UAEGRTD con las correcciones pertinentes, con ocasión al informe presentado por el IGAC en el que reporto discrepancias en el contenido del ITP y la visita del terreno en físico, en consecuencia la citada unidad después de una visita en campo estableció la identificación física y jurídica del predio, determinando que corresponde a un predio identificado catastralmente con el número predial 86-865-00-01-0006-0058-00 y matrícula inmobiliaria N°. 442-29481, con una cabida superficial de 1 Ha 9024 m2.

Por las antedichas razones se tendrá como área del predio a restituir la señalada por la UAEGRTD, la cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, se presume como prueba fidedigna y a pesar que en el Informe Técnico Predial y en el Informe de Georreferenciación arribados, se avizora que el predio a restituir se encuentra superpuesto en bloque de Hidrocarburos, exploración ANH, fecha de firma 05/05/2011, tierras ID:383, Contrato N: PUT 6, Operadora: PETRO CARIBEAN RESOURCES LTDA , Área _Ha: 16748.658488, ésta no interfiere ni pugna con el derecho de dominio que ostenta la solicitante, siendo dable acceder a la declaración y protección del derecho fundamental de la restitución de tierras, sin que ello sea óbice para que el Estado pueda acudir a las acciones ordinarias preestablecidas, si en algún momento considera justificado realizar operaciones de extracción dentro de este territorio.

4. Componente específico de restitución aplicado al caso:

Con las pruebas relacionadas, y analizadas en su conjunto, queda claro entonces que hace más de veintiún (21) años, la solicitante junto a su núcleo familiar habitaban y explotaban económicamente el predio objeto de restitución, ejerciendo durante ese lapso los respectivos actos de dominio que como propietaria que es le corresponden, por haberlo adquirido mediante compraventa en el año 1996 y elevada a Escritura Pública N° 326 de 4 de octubre de 1996 corrida ante la Notaría Única del Valle de



Guamuez y debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís.

En consecuencia, dado que se encuentran acreditados los presupuestos de la acción, se accederá a la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras a que tiene derecho la solicitante, y se despacharán favorablemente las medidas de carácter particular a que se refieren las pretensiones formuladas en la demanda, en aras de garantizar su ejercicio y goce efectivo, de acuerdo con lo establecido en la ley 1448 de 2011.

Se hará exclusión de las pretensiones contenidas en los numerales de las "SOLICITUDES ESPECIALES", al haber sido decretadas en el auto admisorio de 1 de septiembre de 2016 (fls. 144 y 145) y toda vez que la solicitante ha salido avante la declaración de las solicitudes enumeradas como principales en el correspondiente escrito demandatorio; relevándose así el juzgado de la obligación de imponer las compensaciones de que trata el artículo 72 de la ley 1448 de 2011.

En lo correspondiente a las pretensiones de índole complementaria, se negarán la "SEGUNDA y TERCERA" relacionadas con el alivio de servicios públicos domiciliarios y de acreencias bancarias, toda vez que no obran pruebas respecto a la existencia de obligaciones pendientes de solución respecto a tales rubros.

En lo atañadero a las pretensiones de carácter "GENERAL" ya fueron objeto de pronunciamiento de manera expresa en auto número 344 del 08 de abril de 2014, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito especializado en Restitución de Tierras de Mocoa dentro del expediente radicado bajo el N° 860013121001-2012-00098, situación que igualmente acontece respecto a la ejecución de plan retorno, puesto que ello ya fue decidido por el mismo despacho en la sentencia N° 00047 del 1° de agosto de 2014, promulgada al interior del proceso de radicación N° 860013121001-2013-00347.

Para las órdenes que deben impartirse en el presente trámite, ha de tenerse en cuenta que el núcleo familiar de la solicitante estuvo compuesto al momento del desplazamiento como se sigue:

NOMBRES Y APELLIDOS	VINCULO	N° DE IDENTIFICACIÓN
GILBERTO ALVEAR PASCUAZA	Compañero	87.450.977
NURY PATRICIA MELO DÍAZ	Hija	1.088.729.710
AYDA YAMILE MELO DÍAZ	Hija	1.088.729.302
BERCELIA XIMENA MELO DÍAZ	Hija	1.088.649.726
JULIANA VANESSA VILLACORTE MELO	Nieta	1.004.695.788

En el caso de marras ha de tenerse en cuenta que la accionante es una mujer desplazada característica que denota la aplicación del principio de enfoque diferencial para la interpretación de normas y adopción de políticas de Estado, sin



lugar a dudas ostenta la calidad de sujeto de especial protección reforzada, lo cual es relevante para el otorgamiento de coberturas en asistencia médica, e inclusión y capacitaciones técnicas en programas adelantados por las entidades públicas, entre otras.

Lo antes expuesto indica que se trata de una persona vulnerable, dada su condición de mujer¹¹, con arraigo en la zona de ubicación del predio, donde operó el conflicto armado que destina el inmueble a una actividad afín al uso que naturalmente le corresponde "la explotación agrícola" de la cual derivan parte de su sustento, lo que significa que es en igual forma una mujer rural por cuanto se ajusta dentro de la definición del artículo 2 de la Ley 731 de 2002, por la cual se dictan normas para favorecer a las mujeres rurales, y que reza que es toda mujer que "sin distinción de ninguna naturaleza e independientemente del lugar donde viva" se dedica a una actividad productiva relacionada de manera directa con lo rural.

Cabe aclarar que, aunque la solicitante ya ostenta la calidad de propietaria del inmueble objeto de restitución, se torna necesario ordenar la actualización de las colindancias del mismo, respecto de las que han sido reportadas por la Unidad de Restitución de Tierras en el informe técnico predial, toda vez que en el folio de matrícula inmobiliaria N° 442-29481 de la ORIP de Puerto Asís (P) aparecen referenciadas las contenidas en la escritura pública, las cuales en la actualidad, pudieron haber variado sustancialmente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras, administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR, RECONOCER Y PROTEGER el derecho fundamental a la restitución y formalización de Tierras, de la señora ALICIA ROSAURINA DÍAZ, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 59.845.307 expedida en Samaniego (N.), por haber sufrido el fenómeno de abandono forzado respecto del inmueble rural, denominado "LA PRADERA 2", ubicado en la Vereda Miravalle del Municipio del Valle del Guamuez, departamento del Putumayo, al que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria N° 442-29481 de la Oficina de Registro de Instrumentos

¹¹ Ciertamente, en la sentencia SU 426 de 2016, se apuntala: "La discriminación estructural contra la mujer es un problema que no sólo ha sido reconocido a nivel nacional, sino también en el escenario global, por lo que ha surgido la necesidad de adoptar distintas estrategias e instrumentos para suprimir este inadmisibles fenómeno, tales como la 'Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer' (y su Protocolo Facultativo) y la 'Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer', también conocida como 'Convención de Belém do Pará'".

Al respecto puede consultarse también el documento *Vulnerabilidad y Crisis desde una Perspectiva de Género*, ESTEBAN CABALLERO, Revista Semana, 2015-12-06.



Públicos de Puerto Asís (P.), e identificado con el código catastral N° 86-865-00-01-0006-0058-000.

SEGUNDO.- ORDENAR, como medida de reparación integral la restitución del derecho pleno de propiedad a favor de la señora ALICIA ROSAURINA DÍAZ, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 59.845.307 expedida en Samaniego (N.), garantizando la seguridad jurídica y material del predio denominado "LA PRADERA 2", ubicado en la Vereda Miravalle del Municipio del Valle del Guamuez, departamento del Putumayo, e individualizado de la siguiente manera:

Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Restituir
442-29481	86-865-01-00-0006-0058-000	2,1163 has	1 H - 9024 m2

COLINDANTES ACTUALES	
NORTE	Partiendo desde el punto 37290 en línea recta en dirección oriente, hasta llegar al punto 37291 en una distancia de 98,853 mts, con predios de Camino Real.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 37291 en línea recta en dirección sur, hasta llegar al punto 37292 en una distancia de 239,649 Mts con predios de Arturo Olivo Campaña.
SUR	Partiendo desde el punto 37292 en línea recta en dirección suroccidente hasta llegar al punto 37293 en una distancia de 85,049 Mts, con predios de Héctor Alfredo Pantoja.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 37293 en línea recta en dirección Norte hasta llegar al punto 37290 en una distancia de 195,09 Mts con Alicia Rosaurina Díaz].

COORDENADAS				
PTO.	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD
37293	538665,218	676706,014	0° 25' 24,889" N	76° 58' 49,926" W
37291	538914,144	676670,283	0° 25' 32,983" N	76° 58' 51,083" W
37290	538835,365	676610,568	0° 25' 30,420" N	76° 58' 53,010" W
37292	538702,396	676782,507	0° 25' 26,099" N	76° 58' 47,455" W

TERCERO.- ORDENAR a la oficina de registro de instrumentos públicos de Puerto Asís - Putumayo:

a) **LEVANTAR** las medidas restrictivas que se decretaron y practicaron al interior de la fase administrativa y judicial del actual proceso de restitución de tierras sobre el predio que cuenta con el folio de matrícula inmobiliaria N° 442-29481.

En igual sentido, se ORDENA la cancelación de todo antecedente registral, gravamen limitación de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsa tradición y medidas cautelares con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales que figuren a favor de terceros ajenos a los solicitantes de esta acción .



b) **INSCRIBIR** la presente decisión en el folio de matrícula inmobiliaria N° 442-29481.

c) **ACTUALIZAR** el folio de matrícula N° 442-29481. respecto a sus linderos, con base en el informe técnico predial de la siguiente manera:

COLINDANTES ACTUALES	
NORTE	Partiendo desde el punto 37290 en línea recta en dirección oriente, hasta llegar al punto 37291 en una distancia de 98,853 mts, con predios de Camino Real.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 37291 en línea recta en dirección sur, hasta llegar al punto 37292 en una distancia de 239,649 Mts con predios de Arturo Olivo Campaña.
SUR	Partiendo desde el punto 37292 en línea recta en dirección suroccidente hasta llegar al punto 37293 en una distancia de 85,049 Mts, con predios de Héctor Alfredo Pantoja.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 37293 en línea recta en dirección Norte hasta llegar al punto 37290 en una distancia de 195,09 Mts con Alicia Rosaurina Díaz .

CUARTO.- COMISIONAR al Juzgado Promiscuo Municipal de Valle del Guamuez, Putumayo, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes al recibo del Despacho Comisorio, realice la diligencia de entrega del predio reseñado a favor de la aquí solicitante ALICIA ROSAURINA DÍAZ, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 59.845.307 expedida en Samaniego (N.). Para la materialización de dicho acto procesal, debe coordinar el esfuerzo logístico y de seguridad necesario con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de Putumayo y la Fuerza Pública. Por secretaría líbrese el respectivo despacho comisorio.

Solicítese así también al despacho comisionado que al momento de efectuar el trabajo restitutorio que le ha sido encomendado, advierta a su beneficiaria la prohibición de levantamiento de construcciones o mejoras en las denominadas zonas de exclusión de los linderos de las propiedad que se encuentran adyacentes a vías públicas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo segundo de la ley 1228 de 2008, si a ello hubiese lugar.

QUINTO.- DISPONER a modo de protección transitoria, la restricción de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar el bien inmueble restituido durante el término de dos (2) años. Por secretaría se librarán las comunicaciones respectivas con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís, Putumayo.

SEXTO.- El Banco Agrario de Colombia, los Ministerios de Vivienda, Ciudad y Territorio, y de Agricultura y Desarrollo Rural, en asocio o de manera individual, deberán atender prioritariamente a la solicitante y su grupo familiar, dentro de los programas para adquirir subsidios de mejoramiento, construcción o compra de vivienda nueva o usada, y según su naturaleza, esto es, si es rural o urbano.



Para lograr la materialización de este literal, la Unidad de Restitución de Tierras tendrá que remitir al Banco Agrario de Colombia, mediante el Acto Administrativo correspondiente, y de forma periódica, un listado de las personas que han sido beneficiadas con la Restitución de Predios y que tienen la necesidad de ser priorizadas en el tema de vivienda.

SÉPTIMO.- Sin lugar a atender las pretensiones relacionadas al alivio de servicios públicos domiciliarios y de acreencias bancarias del acápito de pretensiones complementarias, numerales "*SEGUNDO Y TERCERO*" conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

OCTAVO.- ORDENAR al señor Alcalde del municipio de Valle del Guamuez, y en coordinación con el Concejo de esa localidad, deberá dar aplicación al Acuerdo N° 013 del 19 de junio del 2015, por el cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial, valorización, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la ley 1448 de 2011, a la reclamante de la presente acción pública, sobre el predio objeto de restitución de los años adeudados y durante los dos años siguientes a la entrega material y jurídica.

NOVENO.- En cada una de sus competencias, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS), el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), el Ministerio del Trabajo y la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), tendrán que poner en marcha todos los programas de generación de empleo y su correspondiente capacitación, ello en favor del núcleo familiar de la solicitante, según lo dispone el título IV, capítulo I artículo 67 y 68 del Decreto 4800 de 2011.

De igual manera se les deberá garantizar el acceso a la educación preescolar, básica, media, técnica y universitaria, concediendo incentivos y créditos de estudio para que puedan inscribirse a carreras técnicas, tecnológicas o universitarias relacionadas especialmente con el agro o a conveniencia de la beneficiaria, estando también involucradas para este fin, otras entidades tales como, el Ministerio de Educación, el ICETEX, y las Secretarías de Educación departamental y municipal.

DECIMO.- ORDENAR al Viceministro de Desarrollo Rural del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que a través de la Dirección de la Mujer Rural, proceda a realizar el acompañamiento respectivo, en la implementación de los proyectos productivos de las mujeres rurales, debiendo incluir a la señora ALICIA ROSAURINA DÍAZ y las mujeres que integren su núcleo familiar, en las políticas públicas que este programa ejecuta.

UNDÉCIMO.- El Ministerio de Salud y Protección Social, las Secretarías de Salud del departamento del Putumayo, junto con la EPS a la que se encuentre afiliada a la fecha, deberán garantizar de manera integral y prioritaria, a la ALICIA ROSAURINA DÍAZ, la cobertura en lo que respecta a la asistencia médica y psicológica, en los



términos del artículo 52 de la Ley 1448 del 2011 y los artículos 91 y subsiguientes del Decreto 4800 de 2011.

Además se implemente en el departamento del Putumayo, en coordinación de la UARIV, el programa de atención psicosocial y salud integral para las víctimas del conflicto armado (PAPSIVI) con el fin de mitigar la afectación emocional de esta población.

DUODÉCIMO.- En cada una de sus competencias, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS), el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), el Ministerio del Trabajo y la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), tendrán que poner en marcha todos los programas de generación de empleo y su correspondiente capacitación, ello en favor de la solicitante, según lo dispone el título IV, capítulo I artículo 67 y 68 del Decreto 4800 de 2011.

DECIMO TERCERO.- ESTÉSE a lo dispuesto en el auto número 344 del 08 de abril de 2014 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa dentro del proceso radicado bajo el N° 86001312001-2012-00098, frente a las pretensiones generales.

DÉCIMO CUARTO.- ESTÉSE a lo dispuesto en la orden dada a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y a las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas en la sentencia No. 0246 del 19 de noviembre de 2013 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa dentro del expediente N° 860013121001-2013-00070-00, en lo atañadero a la implementación y ejecución del plan de retorno forjado a favor de las víctimas de desarraigo de las veredas de la Inspección del Placer del municipio de Valle del Guamuez, Putumayo.

DECIMO QUINTO.- El Centro Nacional de Memoria Histórica deberá acatar de manera puntual los artículos 139, 147, 148 de la Ley 1448 de 2011 adicionado por el artículo 1 del Decreto Nacional 2244 de 2011, en la zona sobre la cual se ubica el predio singularizado en precedencia, y en lo que tiene que ver con las medidas de satisfacción y el recaudo de la información relativa a las violaciones de las que había el artículo 3 ibídem.

DÉCIMO SEXTO.- Todas las entidades involucradas en el cumplimiento de las ordenes aquí proferidas y expuestas en la Ley de Víctimas, relacionadas exclusivamente con la Restitución de Tierras en el término de seis (6) meses, deberán dar cuenta de todas las actividades, gestiones y actuaciones tendientes a su acatamiento; ello a fin de realizar el control y seguimiento, en lo que a post fallo se refiere y hasta tanto desaparezcan las causas que amenacen los derechos de la parte solicitante, según lo dispone el párrafo primero del artículo 91 de la ley instructiva del presente proceso restitutorio.



DÉCIMO SÉPTIMO.- La Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas deberá adelantar también el proceso de qué trata el Decreto 1084 de 2015, la cual deberá tener en cuenta las distintas modificaciones realizadas al mismo, buscando así establecer la necesidad de aplicar en favor de la actora ALICIA ROSAURINA DÍAZ y su núcleo familiar, la entrega de ayudas humanitarias o la indemnización por vía administrativa que en su caso corresponda.

DÉCIMO OCTAVO.- NOTIFICAR este fallo a los Representantes legales del municipio de Valle del Guamuez, Putumayo, a la Procuraduría General de la Nación delegada para Restitución de Tierras y al representante judicial de la beneficiaria de conformidad con el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, anexando copia del mismo.

Para dar cumplimiento a las órdenes aquí emanadas se remitirá copia virtual de esta providencia a las Direcciones Generales de las Unidades de Víctimas y de Tierras Despojadas, a la Gobernadora del departamento del Putumayo, a CORPOAMAZONIA y a las entidades que pertenecen al Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, a la Contraloría General de la República y a la Defensoría del Pueblo.

DÉCIMO NOVENO.- SIN LUGAR a emitir condena alguna por concepto de costas procesales, al no haber pruebas de que ellas se hayan causado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LUCIA ZAPATA LONDOÑO
Jueza

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DE CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
MOCÓA

NOTIFICO LA
SENTENCIA POR
ESTADOS

HOY 02-Mayo-2018

A. Forulac
Secretaria